

**Expediente N° 44/2022**  
**Resolución N.º 171/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **44/2022**, formulada por D. [REDACTED] concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Elche, contra el Ayuntamiento de Elche y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. D<sup>a</sup> Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, don [REDACTED] concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Elche presentó una reclamación el 8 de febrero de 2022, con número de registro GVRTE/2022/361578, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba como motivo la falta de entrega por el Ayuntamiento de Elche de la información pública pedida en dos solicitudes presentadas por el compañero y portavoz del Grupo Municipal D. [REDACTED] los días 4 de mayo y 5 de junio de 2020 (números de registro 2020027255 y 2020033956 respectivamente), y reiteradas el 3 de septiembre de 2020, número de registro 2020061551, en las que se pedía la memoria de actividades realizadas por parte de la empresa Gaia Lab Spain sobre los trabajos y actividades relativos al Instituto Tecnológico de La Palmera, y relación del personal laboral, en cada uno de los años de actividad, de la empresa adjudicataria en relación al Instituto Tecnológico de La Palmera y su titulación académica.

**Segundo.** - En fecha 16 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Elche escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por don [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito tuvo entrada en el citado Ayuntamiento el día 17 de febrero.

En su escrito de contestación de fecha 11 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Elche alegó lo siguiente:

*Primero: En fecha 4 de mayo de 2020, D. [REDACTED] presentó escrito mediante Instancia general para concejales y grupos municipales, con número de registro 2020027255, solicitando la memoria de actividades realizadas por parte de la empresa Gaia Lab Spain sobre los trabajos y actividades relativos al Instituto Tecnológico de la Palmera.*

*En fecha 8 de mayo de 2020, fue respondido dicho escrito mediante correo electrónico, indicando lo siguiente: "El documento al que hace referencia aún no ha sido incorporado al expediente del contrato suscrito por este Ayuntamiento con la mercantil, dado que está siendo revisado por los técnicos que lo han recepcionado, con el objeto de comprobar si cumple con los requisitos necesarios para ser presentado ante la Mesa Técnica de Seguimiento de la Concesión, para, o bien aceptarlo, o bien devolverlo para su subsanación.*

*Por tanto, una vez la memoria sea aceptada por la Mesa Técnica, pasará a incorporarse al expediente de la concesión, y se podrá poner de manifiesto para que Ud. pueda revisarlo y, en su caso, obtener copia de la misma. Se le remitirá diligencia para este fin, una vez se haya realizado el trámite que le hemos indicado, y que se puede demorar alguna semana a causa de encontrarse el personal municipal realizando únicamente servicios esenciales, y urgencias, con motivo de la crisis sanitaria, como bien sabe.”*

*Segundo: En fecha 5 de junio de 2020, D. [REDACTED], presentó escrito mediante Instancia general para concejales y grupos políticos, con número de registro 2020033956, solicitando la memoria anual de actividades de la empresa Gaia Lab Sapin y la relación de personal laboral de dicha empresa en relación con el Instituto Tecnológico de la Palmera.*

*En fecha 26 de octubre de 2020, tuvo lugar la notificación fehaciente del escrito de respuesta de fecha 23 de octubre de 2020. La demora a esta contestación fue fruto de las consecuencias del estado de alarma que sufrimos durante el 2020, a esto se suma las numerosas bajas médicas que mermaron la capacidad de dar salida al volumen de trabajo acumulado.*

*Dicho esto, en esta notificación se facilitó mediante archivos adjuntos el Plan de Empresa de Planificación de Actividades, aportado en fecha 30 de junio de 2020 por la mercantil, así como la relación de personal y su coste.*

*Tercero: En fecha 3 de septiembre de 2020, D. [REDACTED], presentó escrito mediante Instancia general para concejales y grupos políticos, con número de registro 2020061551, solicitando contestación a los escritos de fecha 5 de mayo y 6 de junio de 2020.*

*Este escrito fue respondido y notificado fehacientemente el 26 de octubre de 2020, al mismo tiempo que se daba respuesta al escrito presentado en junio.*

*Cuarto: En fecha 2 de octubre de 2020, tuvo entrada en este ayuntamiento, con número de registro 2020070363, la comunicación del Sindic de Gruges de la Queja, con número de expediente 2002872, promovida por D. [REDACTED], en calidad de portavoz adjunto del Grupo Municipal Partido Popular, por falta de respuesta a la solicitud de información sobre el contrato de concesión administrativa con la empresa Gaia Lab Spain relativo al Instituto Tecnológico de la Palmera.*

*El 28 de octubre de 2020, se trasladó la respuesta al Sindic de Greuges mediante escrito, comunicando las circunstancias que habían provocado la demora en la atención de los escritos de solicitud de información, así como la información facilitada en cada una de las contestaciones.*

*Quinto: En fecha 26 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este ayuntamiento, con número de registro 2020085334, Resolución del Sindic de Greuges de Consideraciones a la Administración. En ella se recomienda a este ayuntamiento:*

- "se dicte y notifique la correspondiente resolución motivada de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, facilitando cuanto antes al autor de la queja una copia de la totalidad de la documentación solicitada"*
- "permita el acceso directo de todos los concejales al sistema de gestión electrónica de los expedientes municipales (padrón municipal, registro de entrada y subida de documentos, etc.) y así reducir, tanto la necesidad constante de presentar solicitudes de acceso a la información pública por parte de los concejales de la oposición, como la carga de trabajo innecesaria que soportan los funcionarios y servicios municipales"*

*En este sentido, en fecha 1 de diciembre de 2020, siguiendo las recomendaciones del Sindic de Greuges, se remitió a D. [REDACTED], resolución motivada comunicando que "no es posible facilitar toda la información solicitada, porque no existe una memoria anual de cada año de la actividad como solicita el interesado, sino una plan o memoria donde se recogen las actividades y el personal, y eso es lo que se le facilitó mediante escrito de fecha 24-10-20”.*

*Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

**Segundo.** - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Tercero.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Elche – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED], la condición de miembro de la corporación municipal de Elche, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º “*que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*”.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

*“Concorre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14,*

15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019.

Recientemente Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ *Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

**Sexto.** - Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013, la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos que obran en el expediente, en fecha 26 de octubre de 2020 fue notificada fehacientemente por el Ayuntamiento de Elche su respuesta al escrito presentado el 3 de septiembre de 2020 por D. [REDACTED], número de registro 2020061551, solicitando contestación a los escritos de fecha 4 de mayo y 5 de junio de 2020 (números de registro 2020027255 y 2020033956 respectivamente).

Asimismo, en fecha 1 de diciembre de 2020, siguiendo las recomendaciones del Sindic de Greuges, el Ayuntamiento de Elche remitió a D. [REDACTED], resolución motivada comunicando que *"no es posible facilitar toda la información solicitada, porque no existe una memoria anual de cada año de la actividad como solicita el interesado, sino una plan o memoria donde se recogen las actividades y el personal, y eso es lo que se le facilitó mediante escrito de fecha 24-10-20"*.

Frente a dichas respuestas, D. [REDACTED] no interpuso su reclamación ante el Consejo de Transparencia hasta el 8 de febrero de 2022, esto es, excediendo el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 8 de febrero de 2022 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Elche.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho